

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2023 00442 00

ACCIONANTE: MARÍA DEL CARMEN ARJONA PARDO

ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por MARÍA DEL CARMEN ARJONA PARDO en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C.

ANTECEDENTES

MARÍA DEL CARMEN ARJONA PARDO promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C., con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada al abstenerse de dar respuesta de fondo a su derecho de petición que fue radicado el veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Como fundamento de su pretensión, señaló que el pasado veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023) radicó un derecho de petición dirigido a la dirección electrónica: radicación_virtual@shd.gov.co.

Indicó que a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha recibido ningún tipo de respuesta por parte de la entidad accionada, por lo que consideró vulnerado su derecho fundamental de petición.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C. indicó que con ocasión a la presente acción constitucional dio traslado de la misma a la Subdirección de Jurídico Tributario, a fin que dicha dependencia diera respuesta a la solicitud.

Declaró que emitió la respuesta bajo el oficio No. 2023EE09833201 de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023) enviado a las direcciones electrónicas: mariac8120@gmail.com y abogado3@jurintegabogados.com.

Por lo anterior, consideró que cumplió con su deber legal de dar respuesta de fondo a la solicitud presentada objeto de la presente acción constitucional y argumentó la inexistencia de amenaza o violación de algún derecho fundamental.

En definitiva, solicitó al Despacho denegar la presente acción de tutela por haberse presentado una carencia actual del objeto por hecho superado.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C. vulneró el derecho fundamental de petición de MARÍA DEL CARMEN ARJONA PARDO al abstenerse de responder de fondo la petición elevada el veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de sus derecho fundamental presuntamente vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta de fondo a la petición elevada el veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 10 a 13 del PDF 01 escrito de petición, así como la constancia de la radicación con fecha del veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023) visible a folio 56 del mismo PDF.

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser radicada la solicitud el veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023), tenía la accionada hasta el trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa a la parte accionante pues de conformidad con el numeral 1° del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 la entidad accionada contaba con un término de 15 días para brindar una respuesta, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

Conforme con lo expuesto, se evidencia que la accionada emitió una respuesta al derecho de petición de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023) conforme se desprende de la documental obrante a folios 11 a 14 del PDF 06 que fue dirigida a las direcciones electrónicas: mariac8120@gmail.com y abogado3@jurintegabogados.com, dispuesta por la parte actora como dirección de notificaciones en el derecho de petición de la referencia.

En lo que respecta al contenido de la respuesta, el mismo se expone en los siguientes términos:

Solicitud	Respuesta
<p>“PETICIÓN</p> <p><i>En atención a los hechos antes ilustrados y de conformidad con los parámetros previstos en la Constitución Política, la ley 1755 de 2015</i></p> <p><i>1) Efectuar la correspondiente actualización de los datos de titularidad tributaria correspondientes al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40615864, actualizándose el mismo para efectos que el impuesto predial unificado sea expedido a nombre de la suscrita peticionario MARÍA DEL CARMEN ARJONA PARDO.</i></p> <p><i>2) Igualmente solicito se actualice el pago del impuesto predial del año 2022, que se efectuó en día 10 de junio del 2022 a través de sucursal bancaria Davivienda, teniendo en cuenta que, consultando por vía electrónica, no se ve reflejado dicho pago (Para tal fin se anexa soporte de la cancelación éste impuesto.</i></p> <p><i>3) Se emita respuesta en los términos para ello establecidos.”</i></p>	<p><i>“Asunto: Respuesta al radicado 2023ER06915701.</i></p> <p><i>Respetada Maria del Carmen.</i></p> <p><i>Reciba un cordial saludo de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, en atención a su solicitud del asunto relacionada con:</i></p> <p><i>Imagen 1 folio 11 PDF 05</i></p> <p><i>Sea lo primero indicar que, con ocasión al cambio de plataforma para gestionar los tributos, un contribuyente debe tener asociado el respectivo objeto (predio o vehículo) y definida la calidad de la sujeción pasiva. En este orden de ideas, cuando la información del sujeto u objeto se encuentra desactualizada, el contribuyente debe acercarse a la administración tributaria distrital y requerir su actualización para adelantar tramites.</i></p> <p><i>Teniendo en cuenta que el pasado mes de marzo de 2022 entró en vigor nuestra nueva plataforma, para acceder a la gestión de obligaciones tributarias del impuesto predial y vehículos, además de poseer una cuenta activa en la nueva oficina virtual, requiere tener una calidad asociada o sujeción pasiva con el predio o vehículo para el cual desee realizar sus consultas o liquidaciones.</i></p> <p><i>La Secretaría Distrital de Hacienda informa que con el ánimo de identificar el presunto error procedimos a consultar nuestros sistemas de información tributaria, la Ventanilla Única de Registro VUR se observa que el día 09/07/2021 mediante anotación No. 06 la señora ARJONA PARDO MARIA DEL CARMEN identificada con CC 52.840.499, adquirió el inmueble en compraventa, como se evidencia a continuación:</i></p> <p><i>Imagen 2 folio 12 PDF 05</i></p> <p><i>Así mismo le informamos que el Acuerdo 469 de 2011 en su artículo 8 dispone:</i></p>

	<p><i>“ARTÍCULO 8° Sujeto pasivo. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, el propietario o poseedor de predios ubicados en la jurisdicción de Bogotá Distrito Capital. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio. De acuerdo con el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, son sujetos pasivos del impuesto predial los tenedores a título de concesión, de inmuebles públicos. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso. Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio. Si el dominio del predio estuviere desmembrado por el usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.”</i></p> <p><i>Acorde a lo anterior y una vez verificada la información en nuestro sistema de información SAP, se realizó la actualización de los datos jurídicos del predio identificado con CHIP AAA0235XYTD en el sentido de incorporar a MARIA DEL CARMEN ARJONA PARDO como propietaria del predio, conforme a lo informado por Notariado y registro.</i></p> <p><i>Imagen 1 folio 13 PDF 05</i></p> <p><i>Por otra parte, le informamos que una vez revisado el estado de cuenta del predio identificado con CHIP AAA0235XYTD se evidencia que el pago realizado correspondiente al impuesto predial vigencia 2022 se encuentra correctamente aplicado en nuestro sistema y a la fecha no cuenta con saldos pendientes de pago por concepto de impuesto para esta vigencia, como prueba de ello</i></p> <p><i>Imagen 2 folio 13 PDF 05</i></p> <p><i>Igualmente fue reexpedida la factura vigencia 2023 a nombre de la solicitante, como se evidencia en el archivo adjunto.</i></p> <p><i>Tenga presente que puede presentar y pagar su impuesto predial 2023, hasta el 12 de Mayo con descuento por pronto pago del 10% y hasta el 14 de julio oportunamente, esto</i></p>
--	---

	<p>es, sin intereses ni sanciones. Consulte cambios en el calendario tributario en https://back.haciendabogota.gov.co/sites/default/files/Calendario_Tributario_V1-6-20221229.pdf.</p> <p>Se adjunta Estado de Cuenta, donde podrá observar el estado de las obligaciones fiscales del predio ante la administración tributaria distrital. Esta información se expide sin perjuicio de los procesos que adelanten las dependencias de la Dirección de Impuestos de Bogotá y de las facultades de fiscalización, verificación y corrección que tiene la Administración; situaciones que pueden presentar modificaciones posteriores a la presente información.</p> <p>Finalmente queremos invitarlo a haga uso de los canales virtuales dispuestos por la Secretaría Distrital de Hacienda, así como el de la Oficina Virtual https://nuevaoficinavirtual.shd.gov.co/bogota/es/login para adelantar sus trámites. De requerir orientación adicional consulte en el enlace todos nuestros canales y horarios de atención https://www.haciendabogota.gov.co/es/canales-atencion, identifique el que más se acomode a sus necesidades.</p> <p>Reiteramos nuestro compromiso institucional de corresponder a la excelente cultura tributaria de los ciudadanos, a través del mejoramiento continuo del servicio y la información con la cual ejecutamos nuestros procesos.”</p>
--	--

En virtud de dicha respuesta, concluye el Despacho que esta fue de fondo y atendió a lo pedido.

De acuerdo con lo expuesto, se pone de presente a la accionante que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

Por lo anterior, la situación presentada permite concluir a esta Juzgadora que la situación que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelta por la accionada dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado respecto del derecho de petición debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc64ebdf895edf7ba6d8827dd500e1315a284a81705482373b716d30c16fe0**

Documento generado en 28/04/2023 10:21:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>